



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00028-00
Demandante : **John Henry Marines Sánchez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de asignación salarial mensual – soldado profesional
Actuación : Cierra incidente de desacato, corre traslado de las documentales y reconoce personería.

ASUNTO

El Despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 09 de marzo de 2021, por el incumplimiento de aportar la prueba correspondiente a la copia íntegra de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marines Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.476.555 de Natagaima, Tolima correspondientes a los años 2003, 2004 y 2017.

Asimismo, se pronunciará sobre el trámite del proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

ANTECEDENTES

Objeto del incidente.

El 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La parte actora, solicitó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remitiera con destino al proceso copia íntegra de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marines Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.476.555 de Natagaima, correspondientes a los años 2003, 2004 y 2017.

Por Oficio J49-0144-20 de 27 de febrero de 2020 expedido por la Secretaría del Despacho y retirado por la parte demandante se requirieron las pruebas decretadas

en audiencia inicial, y se dio un término de 5 días para que la demandada aportara lo solicitado.

Sin embargo y ante el incumplimiento del término inicialmente otorgado, por auto del 06 de octubre de 2020 se requirió por segunda vez a la demandada para que aportara con destino a este proceso en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, la documentación relacionada en el Oficio J49-0144-20, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

CONTESTACIÓN AL INCIDENTE

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La abogada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de memorial presentado el 19 de marzo de 2021 al correo electrónico de este Despacho, allegó las pruebas decretadas, correspondiente a la copia íntegra de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marín Sánchez.

CONSIDERACIONES

1. Estudio normativo y jurisprudencial del incidente

El artículo 44 del Código General del Proceso (CGP) señala los poderes correccionales del Juez, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

«**Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.»

Conforme a las normas citadas, el juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

Análisis en el caso bajo estudio

1.1 La orden del auto de pruebas presuntamente incumplida

El Despacho mediante auto del 06 de octubre de 2020 requirió por **segunda vez** a la demandada para que aportara con destino a este proceso en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, la documentación relacionada en el Oficio J49-0144-20 de 27 de febrero de 2020, por

medio del cual se requirió copia íntegra de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marín Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.476.555 de Natagaima, correspondientes a los años 2003, 2004 y 2017, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

1.2 Cumplimiento del auto de pruebas

La abogada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de memorial presentado el 19 de marzo de 2021 al correo electrónico de este Despacho, allegó las pruebas decretadas, correspondiente a la copia íntegra de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marín Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.476.555 de Natagaima, Tolima correspondientes a los años 2003 a 2017.

En esa medida, corresponde determinar si lo aportado por la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, cumplió con la orden dada por el Despacho en el auto del 06 de octubre de 2020 por medio del cual, se requirió por segunda vez las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial del 27 de febrero de ese mismo año.

Precisado lo anterior, se advierte que lo ordenado fue satisfecho por la entidad, por lo que no se advierte que el director de personal **del Ejército Nacional- coronel Jairo Antonio Castillo Colorado**, hubiese incurrido en desacato a la orden del auto de pruebas proferido el 27 de febrero de 2020 en audiencia inicial y del requerimiento que se hizo por segunda vez mediante auto del 06 de octubre de 2020, puesto que la entidad cumplió con la carga probatoria ordenada.

Así las cosas, se dará por terminado el presente incidente promovido de oficio en contra del director de personal del Ejército Nacional- coronel Jairo Antonio Castillo Colorado.

2. Traslado de las pruebas documentales.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados darán cumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que señala:

«Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción».

Adicionalmente, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Revisado el proceso, se observa que la entidad demandada dio cumplimiento a las documentales decretadas y solicitadas por la parte demandada en audiencia inicial del 27 de febrero de 2020 a través de correo electrónico del 19 de marzo de 2021, sin embargo, se observa que las mismas no fueron enviadas a la parte demandante.

De manera que, conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se dará traslado de dichas pruebas, a efectos de garantizar el principio de publicidad y los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Se reitera que, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹ al momento de notificación de esta providencia, copia de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marín Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.476.555 de Natagaima, Tolima correspondientes a los años 2003 a 2017, a las cuales aún no se les ha dado el correspondiente traslado.

3. Reconocimiento de Personería

Se evidencia que se remitió al correo de este Despacho el 15 de marzo de 2021 sustitución de poder a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa Nacional.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 de Duitama, Boyacá y portadora de la T.P. 245.248 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a la sustitución de poder allegado a través de correo electrónico, para que actúe en representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Primero: Declarar que la **Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Personal del Ejército Nacional**, no se encuentra en desacato, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: Dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Tercero: Correr traslado a la parte demandante de los documentos correspondientes a la copia de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marín Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.476.555 de Natagaima, Tolima correspondientes a los años 2003 a 2017.

Para el efecto, por Secretaría, junto con este auto enviar copia de los documentos al correo electrónico informado por los apoderados para el proceso, en su defecto al que tengan registrado en SIRNA al momento de notificación de esta providencia.

Cuarto: Conceder el término legal a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos.

Quinto: Reconocer personería a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 de Duitama, Boyacá y portadora de la T.P. 245.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta en representación de la parte demandada.

Sexto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el vínculo por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Noveno: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 14 de abril de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA